

Doctora

Dra. Claudia Patricia Cortés Cadavid

Jueza Primera de Familia del Circuito de Medellín

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CLASE DE PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE
DEMANDANTE	GLORIA LEONOR TORRES PALAU
DEMANDADO	JUAN DIEGO MARIN ARIAS LESLY JULIANA MARIN PATIÑO
RADICADO	2021- 00150 – 00

JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín - Antioquia, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía número 1.214.736.559, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 322.080 del H.C. S. de la J, titular de la dirección jorge.bermudez@rjiabogados.com, en nombre y representación de los señores **JUAN DIEGO MARIN ARIAS** ciudadano mayor de edad, No. 1.000.397.203, con dirección electrónica xdiego1997@gmail.com y **LESLY JULIANA MARIN PATIÑO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.190.066, con dirección electrónica uribe17diego@gmail.com, me permito de la manera más respetuosa, presentar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AL AUTO EMITIDO EL CINCO (05) DE MAYO DEL AÑO 2023, NOTIFICADA POR ESTADOS EL DÍA OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO 2023, MEDIANTE LOS ESTADO NO. 74, por medio del cual el despacho decide dar por no contestada la reforma a la demanda, aparentemente por realizarse por fuera del término, según lo aducido por el despacho

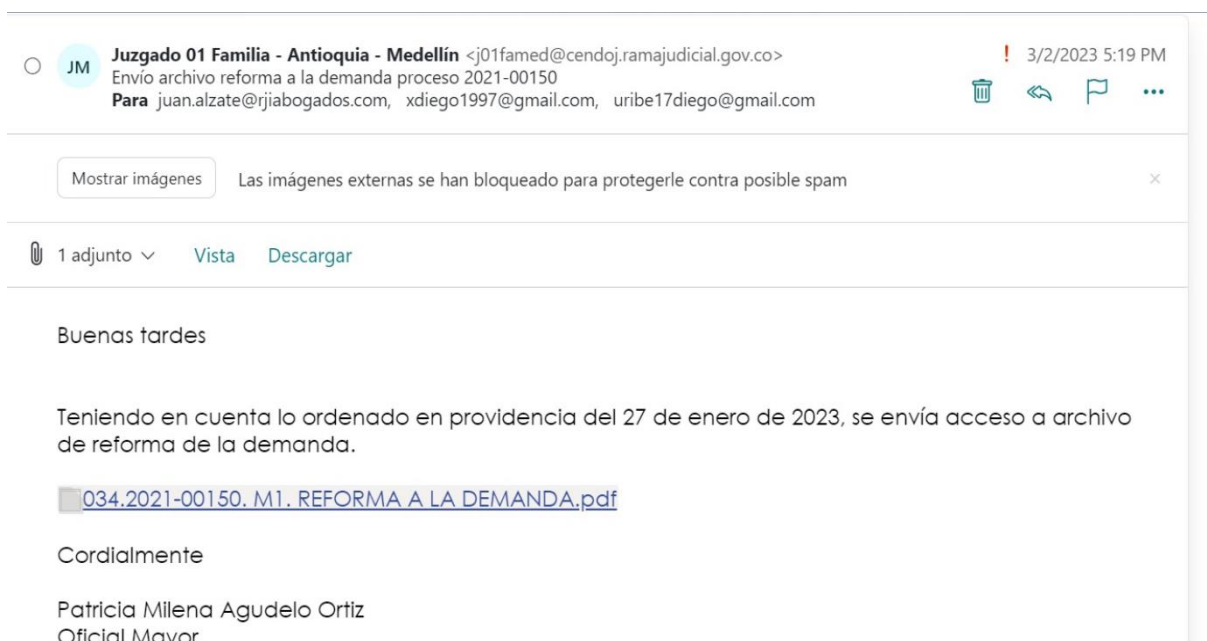
I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante providencia judicial emitida EL CINCO (05) DE MAYO DEL AÑO 2023, NOTIFICADA POR ESTADOS EL DÍA OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO 2023, MEDIANTE LOS ESTADO No. 74, dispuso dar por no contestada la reforma a la demanda presentada por los actores, ya que, según lo dispuesto por el despacho, el termino máximo para dar respuesta a la misma no era otro que el día **Dieciséis (16) de febrero del año 2023, contrario a lo realizado, pues indiscutiblemente la contestación a la reforma, se efecto el día diecisiete (17) de febrero del año 2023** . Esta afirmación nace ante lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 42 del 2023, notificado por estados el día treinta (30) de enero del año 2023, auto y numeral en el cual se dispuesto entre otras cosas, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Conforme las disposiciones del artículo 93 del CGP, la presente providencia se notificará por ESTADOS a los demandados JUAN DIEGO MARIN ARIAS y LESLY JULIANA MARIN PATIÑO, a quienes se les otorga el término de DIEZ (10) días que se pronuncien al respecto, ejerzan su derecho de defensa y propongan los medios exceptivos que consideren. Por lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados, se remitirán al buzón electrónico abonado por el*

apoderado las copias de la reforma demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado”

Ahora bien, corolario con la línea jurídica planteada, debemos empezar a conocer los hechos o actos derivados de la orden emitida por el auto interlocutorio No. 42 del 2023, advirtiéndolo desde ya, que, la propia orden y obligación atribuida al juzgado no fue atendida efectivamente, pues el deber de trasladar al buzón electrónico del apoderado para la época, el doctor Juan Esteban Alzate Hernandez, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto No. 42 no fue llevado a cabo en ese término por parte del despacho, pues como se observara, aquel envió del documento contentivo de la reforma, solo fue hasta el día tres (3) de febrero del año 2023 a las 5:19 pm, es decir al cuarto día hábil siguiente a la notificación del citado auto, sin considerar que por el horario, podemos entender que el mismo fue enviado hasta el quinto (5°) día hábil, como se evidencia:



De acuerdo con lo anterior y considerando que el abogado Juan Esteban Álzate, solo tuvo conocimiento de la reforma, hasta el envío del correo electrónico relacionado y no antes, ni por otro medio por las razones que expongo más adelante, deba decirse, que, no era dable o lógico computar el termino de traslado desde el día siguiente a la finalización de los tres (3) días otorgados por el despacho, para que el mismo despacho enviara el documento contentivo de la reforma, cuando ello se hizo como se evidencio, por fuera del término dispuesto para ello, lo propio es que ello se hiciera después de efectivamente dar traslado del documento compilado que albergaba la reforma a la demanda, pues no hacerlo, desconoce el derecho fundamental al debido proceso, pues no es posible, ni mucho menos lógico, ejercer pronunciamiento sobre un documento que se desconoce.

Evidenciado el incumplimiento del despacho a su propia orden, por la cual hoy se sanciona a los demandados en su derecho a la defensa y se deja de lado un evento tan relevante y

determinante como es la contestación a la reforma, debemos entrar a detallar un evento no menos importante, contentivo en el numeral segundo del citado auto No. 42 el cual nos indica:

“El apoderado de estos dos demandados podrá tener acceso al expediente digital haciendo uso del siguiente enlace: 001-2021-00150 con el correo reportado al Despacho”.

Es cierto señora juez, que, el abogado tenía acceso al expediente desde el día treinta (30) de enero del año 2023 lo cual supone la idea de poder acceder al conocimiento de la reforma a la demanda, pero nótese señor juez, que, primeramente aquella reforma fue condicionada en su admisibilidad a un requerimiento elevado por el despacho, dada la ambigüedad De la misma, adicionalmente el abogado Mateo Gallego, en procura de atender aquel requerimiento, envía memorial contentivo supuestamente aclarando en qué consistía la reforma, pero así mismo, posterior a ello, remitió una serie de memoriales, adicionado la misma reforma, en aspectos relevantes como los medios probatorios, los hechos, entre otras cosas, que nunca fueron debidamente integrados en un solo escrito, como debía ser, situación que fue advertida por el abogado Juan Esteban Alzate, en memorial radicado el día veintitrés (23) de enero del año 2023, en el cual advertía esa novedad en los siguientes términos:

2. Posterior al evento antes relacionado, la demandante por intermedio de su apoderado radico reforma a la demanda, sobre este punto el despacho requirió al apoderado de la demandante a fin que aclarara la respectiva reforma, lo que necesariamente me lleva a solicitarle al despacho, que bien me pueda puntualizar si en efecto ello se trato de una inadmisión, como realmente procedía o por el contrario aquel requerimiento no tuvo aquel alcance, pues de ahí se desprenderán algunas incidencias procesales, previas a determinar la admisibilidad de aquella reforma.

Esa solicitud de aclaración elevada por el abogado Juan Esteban Alzate, nunca jamás fue objeto de pronunciamiento, como tampoco lo fue el requerimiento al respeto de los términos procesales otorgados por el despacho previo a declarar el desistimiento tácito, términos incumplidos en dos oportunidades, pero sin sanción alguna, obviando lo dicho en el artículo 177 de la ley 1564 de 2012 que también fue objeto de pronunciamiento, en el citado memorial del día 23 de enero del año 2023, en los siguientes términos:

1. Desde el día veinticuatro (24) de marzo del año 2021, se ha venido adelantado el proceso de la referencia, mismo que lastimosamente no ha podido tener avances significativos dadas las constantes omisiones en el actuar de la demandante. Como es conocimiento del despacho. Las cargas procesales y la desatención de las mismas, tienen consecuencias procesales, como bien resulta ser la terminación del proceso producto del decreto del desistimiento tácito. Sobre este punto, el despacho en dos (2) oportunidades a brindado de manera perentoria e improrrogable términos para el cumplimiento de las cargas procesales a la parte actora, so pena de decretar el mentado desistimiento tácito.

Sobre el evento anteriormente descrito y más allá de la advertencia efectuada por el despacho, los términos señalados no se han cumplido, como tampoco se ha materializado la consecuencia jurídica por parte del despacho, desconociendo entonces lo dispuesto en el artículo 117 de nuestra codificación procesal, siendo de mayor relevancia que para la prórroga del término debió mediar requerimiento de parte, lo cual nunca existió.

De todo lo antes dicho, podemos concluir que el juzgado desconoció sus propios mandatos y obligaciones ordenados en su propio auto, en dos ocasiones relevantes como las citadas, contrariando lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P, el cual nos indica:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así mismo, genero confusión en el abogado juan esteban álzate, afectando así el derecho de defensa de los demandados, al condicionar el computo de un término y el conocimiento del memorial contentivo de la reforma a la demanda, **condicionando su traslado por estados al envió del correo electrónico, allegado con posterioridad al tiempo estimado para ello.**

Así mismo es factible concluir señora juez, que, uno de los derechos relevantes en nuestro ordenamiento jurídico es el derecho a la defensa, a fin de garantizar el debido proceso, es por ello que el derecho de defensa, solo podrá materializarse una vez se surta el

conocimiento de los actos jurídicos que se le indilgan a una persona, de los motivos o razones por los cuales se persigue un derecho en favor de alguien que puede significar un deber para alguien más adelante, derecho que se está sacrificando por errores del despacho previamente advertidos en cada una de las actuaciones procesales, sobre ello la corte ha indicado:

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de **controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga**. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. (Sentencia T-544 del 2015, Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo).*

No permitir señora juez la contestación de la reforma, desconoce el principio de contradicción, sacrifica la posibilidad de los demandados en poder refutar las “nuevas pruebas aportadas”, las cuales son objeto de especial censura.

Así mismo señor juez, los actos antes señalados deben dar lugar a reponer el auto cuestionado, no solo por afectar garantías fundamentales de los procesados, sino además por constituir una seria vida de hecho por parte del despacho.

Agradezco mucho su especial atención y le ruego formalmente, en el término que el despacho considere atender las siguientes peticiones

II. PETICIONES

PRIMERO: Reponer el auto emitido el cinco (05) de mayo del año 2023, notificada por estados el día ocho (08) de mayo del año 2023, mediante estados No. 74 de la gaceta oficial.

SEGUNDO: Consecuencialmente dar por contestada la reforma a la demanda.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de no accederse a la reposición, dar trámite al recurso de apelación, remitiendo al superior funcional, para los fines que se exigen.

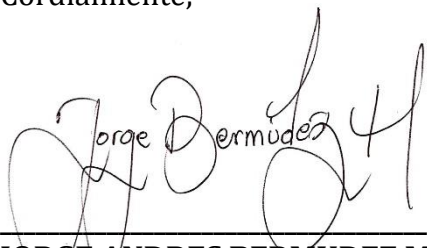
CUARTO: Reconocerme personería exclusivamente en los términos del poder conferido de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 inciso 1 de la ley 1564 de 2012.

III. ANEXOS

1. Correo electrónico del tres (03) de febrero del año 2023, enviado a las 5:19 pm por el juzgado 1 de familia del circuito de Medellín.
2. Poder para actuar, conferido mediante mensaje de datos, conforme lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del año 2022.

De la señora juez.

Cordialmente,



JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ

C.C No. 1.214.736.559

T.P No. 322.080 del C.S. de la J.

Juzgado 01 Familia - Antioquia - Medellín <j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3/2/2023 5:19 PM

Envío archivo reforma a la demanda proceso 2021-00150

Para juan.alzate@rjiabogados.com • xdiego1997@gmail.com • uribe17diego@gmail.com

Buenas tardes

Teniendo en cuenta lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2023, se envía acceso a archivo de reforma de la demanda.



[034.2021-00150. M1. REFORMA A LA DEMANDA.pdf](#)

Cordialmente

Patricia Milena Agudelo Ortiz
Oficial Mayor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 301. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 261 10 66.

Medellín Ant.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- Outlook-b0guvc2y.png (74 KB)

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER - RDO 2021- 00150 – 00 - MENSAJE DE DATOS

Para jorge.bermudez@rjiabogados.com

----- Forwarded message -----
De: **Juan Esteban Alzate Hernández** <juan.alzate@rjiabogados.com>
Date: jue., 11 de mayo de 2023 1:30 a. m.
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER - RDO 2021- 00150 – 00 - MENSAJE DE DATOS
To: xdiego1997@gmail.com <xdiego1997@gmail.com>, uribe17diego <uribe17diego@gmail.com>

Señora
Dra. Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez Primera de Familia del Circuito de Medellín
E. S. D.

PODERDANTES	LESLY JULIANA MARIN PATIÑO JUAN DIEGO MARIN ARIAS
APODERADO	JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ
RADICADO	2021- 00150 – 00
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JUAN DIEGO MARIN ARIAS ciudadano mayor de edad, No. 1.000.397.203, con dirección electrónica xdiego1997@gmail.com y **LESLY JULIANA MARIN PATIÑO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.190.066, con dirección electrónica uribe17diego@gmail.com, por el presente escrito otorgo **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al señor **JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ**, mayor de edad domiciliado en Medellín - Antioquia, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía número 1.214.736.559, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 322.080 del H.C. S. de la J, titular de la dirección jorge.bermudez@rjiabogados.com, residente en la ciudad de Medellín, para que en nuestro nombre y representación presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, a la decisión asumida por su despacho, mediante la providencia emitida el cinco (05) de mayo del año 2023, notificada por estados el día ocho (08) de mayo del año 2023, mediante los estado No. 74. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, debe ser promovido, con ocasión a la negativa de dar por contestada la reforma a la demanda, presentada oportunamente, en el proceso adelantado bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, aportar pruebas y en general para reasumir el presente mandato conforme convenga a mis legítimos intereses, así mismo podrá notificarse, verificar y solicitar acceso al expediente y en general cualquier requerimiento necesario para atender el cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

De la señora juez.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MARIN ARIAS

C.C No. 1.000.397.203

LESLY JULIANA MARIN PATIÑO

C.C No. 43.190.066

Enviado desde Correo para Windows

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER - RDO 2021- 00150 – 00 -
MENSAJE DE DATOS

Para jorge.bermudez@rjiabogados.com

Cordial saludo

Abogado

Jorge Andres

Doy respuesta que acepto y confirmo el poder que se envía para el debido tramite

Gracias

----- Mensaje reenviado -----

De: **Juan Esteban Alzate Hernández** <juan.alzate@rjiabogados.com>

Fecha: El jue, may. 11, 2023 a la(s) 8:30 a.m.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER - RDO 2021- 00150 – 00 - MENSAJE DE DATOS

Para: xdiego1997@gmail.com <xdiego1997@gmail.com>, uribe17diego <uribe17diego@gmail.com>**Señora****Dra. Claudia Patricia Cortes Cadavid****Juez Primera de Familia del Circuito de Medellín****E. S. D.**

PODERDANTES	LESLY JULIANA MARIN PATIÑO JUAN DIEGO MARIN ARIAS
APODERADO	JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ
RADICADO	2021- 00150 – 00
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JUAN DIEGO MARIN ARIAS ciudadano mayor de edad, No. 1.000.397.203, con dirección electrónica xdiego1997@gmail.com y **LESLY JULIANA MARIN PATIÑO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.190.066, con dirección electrónica uribe17diego@gmail.com, por el presente escrito otorgo **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al señor **JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ**, mayor de edad domiciliado en Medellín - Antioquia, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía número 1.214.736.559, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 322.080 del H.C. S. de la J, titular de la dirección jorge.bermudez@rjiabogados.com, residente en la ciudad de Medellín, para que en nuestro nombre y representación presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, a la decisión asumida por su despacho, mediante la providencia emitida el cinco (05) de mayo del año 2023, notificada por estados el día ocho (08) de mayo del año 2023, mediante los estado No. 74. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, debe ser promovido, con ocasión a la negativa de dar por contestada la reforma a la demanda, presentada oportunamente, en el proceso adelantado bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, aportar pruebas y en general para reasumir el presente mandato conforme convenga a mis legítimos intereses, así mismo podrá notificarse, verificar y solicitar acceso al expediente y en general cualquier requerimiento necesario para atender el cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

De la señora juez.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MARIN ARIAS

C.C No. 1.000.397.203

LESLY JULIANA MARIN PATIÑO

C.C No. 43.190.066

Enviado desde [Correo](#) para Windows

--



DIEGO URIBE MORALES

DYC CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S

Nit: 901271170-4

[Info:uribe17diego@gmail.com/3228103581](mailto:uribe17diego@gmail.com/3228103581)